

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1539.

Orden público.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infanteria de Córdoba núm. 10, José Prat Augut, cuyas señas á continuacion se espresan, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 7 de Julio de 1871.—Rómulo Mascaró.

Media filiacion.

Hijo de Juan y de Maria, natural de Réus, de esta provincia, estatura un metro 560 milímetros, señas; pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, trigüeno, nariz regular, barba ninguna, edad 20 años.

Núm. 1540.

Orden público.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Deposito de Ultramar, Ramon Escoda Artive, cuyas señas á continuacion se espresan; y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 7 de Julio de 1871.—Rómulo Mascaró.

Media filiacion.

Hijo de Ramon y de Maria, natural de Réus, de esta provincia, señas; pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba naciente, edad 18 años.

Núm. 1541.

Orden público.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Ma-

ria Gil Font, de esta ciudad, que se ha fugado de la casa paterna, cuyas señas á continuacion se espresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 7 de Julio de 1871.—Rómulo Mascaró.

Señas.

Edad 8 años: viste pantalon de paño azul, chaleco de terciopelo á cuadros, chaqueta de lana de color pardo, gorra oscura con visera y alpargatas.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 5 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela Nacional de música.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y de sus enseñanzas.

Artículo 1.º El objeto de la Escuela Nacional de Música es dar la enseñanza especial del arte referido y de sus aplicaciones mas importantes.

Art. 2.º Las asignaturas que comprende la enseñanza de esta Escuela son: composicion, armonia, canto, solfeo, piano, mimica aplicada al canto, contrabajo, flauta, clarinete, oboe, fagot, violin, violoncello, cornetin, trompa.

Art. 3.º Todas las clases de la Escuela serán diarias y de dos horas cada una, y la enseñanza será individual en todas las asignaturas que lo requieran.

Art. 4.º El curso empezará el 1.º de Octubre y concluirá el 31 de Mayo.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 5.º En la Escuela Nacional de Música habrá un Director que será nombrado de entre los Catedráticos de la misma por el Gobierno, con la gratificacion de 1.000 pesetas.

Art. 6.º Los deberes y atribuciones del Director son:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento, y cuantas ordenes se le comuniquen por conducto autorizado referentes á la Escuela y á sus enseñanzas.

2.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservacion del orden y disciplina, y velar por que se den las enseñanzas con fruto.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4.º Designar los días y horas en que han de verificarse los exámenes, y las horas que diariamente ha de estar abierta la Secretaria.

5.º Formar, de acuerdo con la Junta de Profesores al principio de cada curso, el cuadro de asignaturas, y remitirlo á la Direccion general de Instruccion pública para su aprobacion.

6.º Proponer á la Junta de Profesores el nombramiento de empleados y dependientes de la Escuela; amonestar priyadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados, dando cuenta á la Direccion general de Instruccion pública, é imponer á los alumnos los castigos que se determinan en este reglamento.

7.º Dirigir al Gobierno con su informe todas las instancias de los Profesores, alumnos y empleados, y evacuar cuantas se le pidan por la Superioridad.

8.º Remitir al Gobierno anualmente una Memoria sobre el estado de la enseñanza, medio de mejorarla, resultados ofrecidos por los Profesores, y cuanto concierna al régimen y administracion del establecimiento.

9.º Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaria.

10. Conceder 13 días de licencia á los empleados y dependientes, dando cuenta al Ministerio.

Art. 7.º Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades el Profesor mas antiguo.

CAPITULO III.

De los Profesores.

Art. 8.º Las enseñanzas de la Escuela Nacional de Música estarán servidas por Profesores de número y Profesores auxiliares en los siguientes términos:

Un Profesor de composicion, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Dos de armonia, uno con 3.000 pesetas y otro con 2.250.

Dos de canto, uno con 3.000 y otro con 2.250 pesetas.

Dos de solfeo, con 2.000 pesetas.

Tres de piano, con 2.000 pesetas cada uno.

Uno de violin, con 2.000.

Uno de contrabajo, con 1.500.

Uno de flauta, con 1.500.

Uno de clarinete, con 1.500.

Uno de fagot, con 1.500.

Once Profesores auxiliares, de estos seis con 1.000 pesetas y cinco con 750.

Art. 9.º Las enseñanzas de mimica aplicada al canto, oboe, violoncello, cornetin y trompa estarán servidas por Profesores auxiliares, y los restantes de esta clase se distribuirán entre las demás enseñanzas por el Director de la Escuela segun las necesidades de la misma.

Art. 10.º Los Profesores numerarios ascenderán desde el 5 de Mayo último los en activo servicio, y desde la fecha de su entrada en la actual Escuela de Música los que se nombren en lo sucesivo, 500 pesetas cada cinco años; y los que siendo Profesores de número ó auxiliares publicaren una obra importante, dieran á conocer un nuevo sistema de enseñanza, ó hicieren un descubrimiento notable, serán propuestos por la Junta de Pro-

fesores al Gobierno para una recompensa especial.

Art. 11. Todos los Profesores están obligados á presentar á la Junta de Catedráticos un sustituto competente que sirva su clase en ausencias y enfermedades.

Art. 12. Todas las plazas de Profesores de número se proveerán por oposicion. El programa de ejercicios se determinará en cada caso por la Junta de Profesores, con el propósito de exigir siempre los últimos adelantos del arte.

Las plazas de Profesores auxiliares se proveerán por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores, prefiriéndose para este cargo á los que hayan obtenido premios en la Escuela.

Art. 13. El Director de la Escuela podrá encargar á los Auxiliares la enseñanza de alguna de las asignaturas no designadas en este reglamento, pero que conceptúe de utilidad y provecho para el arte.

Art. 14. Los Profesores que cuentan un crecido número de alumnos en su clase podrán nombrar repetidores de entre los más aventajados, recompensándose este servicio con la dispensa del pago de los derechos de matrícula y examen.

Art. 15. Es obligacion de los Profesores mantener el orden dentro de sus clases, dando cuenta al Director de cuanto en ellas ocurra; proponer cuanto consideren conducente al mejor éxito de la enseñanza, y obedecer las órdenes que por la Direccion se les comuniquen, salvo el derecho de acudir enalzada al Gobierno si se creyeren lastimados. Tambien están obligados á tomar parte activa en los ejercicios y funciones que en la Escuela se celebren.

Art. 16. Durante las vacaciones podrán los Profesores y Auxiliares ausentarse de Madrid sin necesidad de licencia, comunicando al Director el punto donde se dirijan.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 17. El Secretario de la Escuela será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Director, y ejercerá además el cargo de Contador con el sueldo anual que los presupuestos determinen. Este cargo deberá recaer precisamente en un artista.

Art. 18. Son sus obligaciones:

- 1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que conciernan al régimen y administracion de la Escuela.

- 2.º Instruir los expedientes, y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

- 3.º Extender las actas de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

- 4.º Llevar los libros de matrícula y exámenes y formar la estadística de los alumnos.

- 5.º Firmar las papeletas de examen y las de aviso en que se convoque á los Profesores.

- 6.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los da-

tos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente les represente.

- 7.º Cuidar de la conservacion y clasificacion de los documentos y Archivo de la Secretaría y de las obras que comprende la Biblioteca del establecimiento, que estará á disposicion de los Profesores y alumnos durante el tiempo que esté abierta aquella oficina.

- 8.º Llevar un inventario con su firma, la del Director y la del Conserje de los objetos de todas clases correspondientes á la Escuela.

- 9.º Formalizar las cuentas y documentos con arreglo á la ley de Contabilidad.

Art. 19. El Secretario no podrá ser separado sino en virtud de expediente instruido por disposicion del Director de la Escuela ó á instancia de una comision de la Junta de Profesores, oyendo á esta y al interesado.

CAPITULO V.

De los empleados y dependientes.

Art. 20. Habrá además en la Escuela dos Inspectoras de alumnas con 750 pesetas anuales cada una, un Escribiente con 1.250, un afinador de pianos con 1.000, un Conserje con 1.250, un portero y dos mozos con 750 cada uno.

Art. 21. Las obligaciones de estos empleados las determinará un reglamento interior.

CAPITULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 22. Constituyen la Junta de Profesores de la Escuela todos los numerarios bajo la presidencia del Director.

Art. 23. Será de la competencia de la Junta:

- 1.º La formacion de los presupuestos de la Escuela.

- 2.º La aprobacion de cuentas.

- 3.º La formacion del cuadro de asignaturas y horas de la clase.

- 4.º El nombramiento de los empleados y dependientes, á propuesta del Director, y la separacion de aquellos, tambien á propuesta del Director ó de una comision de su seno.

- 5.º La formacion del reglamento interior.

- 6.º Nombrar los Jurados de examen y los de oposiciones á premios á propuesta del Director.

- 7.º Nombrar los Auxiliares que han de sustituir á los Profesores en caso de vacantes.

- 8.º Proponer al Gobierno para las plazas de Auxiliares.

Art. 24. El Director oirá la Junta de Profesores en todos aquellos casos facultativos de gobierno y administracion en que crea conveniente tener en cuenta su dictámen.

Art. 25. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 26. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves.

CAPITULO VIII.

De los alumnos.

Art. 27. La matrícula en la Escuela Nacional de Música se abrirá el dia 1.º de Setiembre y se cerrará el 30 del mismo. Los alumnos pagarán en dos plazos 15 pesetas en papel de reintegro por derechos de matrícula y 5 por los de examen. Estos derechos podrán dispensarse por el Director en caso de acreditada pobreza.

Art. 28. Para ingresar en las clases del Conservatorio se necesita acreditar con certificado legal que posee el alumno los conocimientos que comprende la primera enseñanza, y solicitar la matrícula en instancia dirigida al Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 29. En todas las clases de la Escuela podrán matricularse alumnos de ambos sexos, pero asistirán á las lecciones á distintas horas cada sexo.

Art. 30. Los alumnos y alumnas tendrán obligacion de tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que la Escuela disponga.

Art. 31. Los estudios hechos en el establecimiento se justificaran con certificados expedidos por la Secretaria de la Escuela, en que se harán constar los premios obtenidos; y á los que con la preparacion conveniente hubieren concluido los estudios de armonia y composicion con toda la extension con que se den en la Escuela, y hubieren obtenido en ella los mayores premios, les expedirá esta un diploma de Maestro compositor, previo el pago en el papel de reintegro de 150 pesetas.

Art. 32. Los alumnos y las alumnas de la Escuela están obligados á obedecer al Director y Profesores, y á cumplir con las obligaciones que se prescriben en este reglamento y en el interior de la Escuela. Los castigos que se les podrán imponer serán:

- 1.º Amonestacion por el Profesor de la clase respectiva.

- 2.º Reprension por el Director de la Escuela.

- 3.º Expulsion temporal.

- 4.º Expulsion absoluta.

Y si fueren pensionados, podrá imponérseles además la suspension de sueldo por un plazo determinado y pérdida de la pension.

La expulsion temporal y absoluta de la Escuela y la pérdida de pension á los que disfruten sueldo se impondrán por la Junta de Profesores, oyendo al Catedrático respectivo y al interesado, dando cuenta al Gobierno, al que podrá acudir en alzada el castigo; publicándose la pena impuesta en el tablon de edictos de la Escuela. La suspension de sueldo á los pensionados se impondrá por el Director del establecimiento.

Art. 33. Se concederán pensiones á los alumnos de la enseñanza de canto que lo merezcan por su aplicacion, aprovechamiento y buenas dotes naturales, adjudicándose por oposicion ante un Jurado nombrado por la Junta de Profesores y compuesto de tres de su seno y tres ajenos á la enseñanza oficial, presidido por el Director. Los ejercicios los de-

terminará el reglamento interior, y la propuesta se elevará al Gobierno.

Art. 34. Podrán incorporar ó rehabilitar sus estudios en la Escuela los que procedan de la enseñanza privada ó de fuera de España, previo el examen oportuno igual al de los alumnos, y el pago correspondiente de los derechos de exámenes y matrícula.

CAPITULO IX.

De los exámenes y premios.

Art. 35. Los exámenes en la Escuela Nacional de Música empezarán el dia 1.º de Junio y el dia 15 de Setiembre.

Art. 36. Los exámenes para la rehabilitacion ó incorporacion de estudios privados ó hechos en el extranjero serán en las mismas épocas y con los mismos Jurados que se establezcan para los alumnos de la Escuela.

Art. 37. Todos los años se adjudicarán medallas y *accessit* como premios entre los alumnos que hayan hecho sus estudios en la Escuela, debiendo optar á ellos por rigurosa oposicion.

Art. 38. Los Jurados de estas oposiciones se compondrán de siete Jueces bajo la presidencia del Director de la Escuela, nombrados á propuesta de este por la Junta de Profesores, tres de su seno y otros tres ajenos á la enseñanza oficial de notoria competencia. Estos Jurados serán aprobados previamente por la Direccion general de Instruccion pública, entendiéndose que lo están si al quinto dia de elevadas las propuestas no se comunicara orden en contrario.

Art. 39. El fallo de este Juzgado es inapelable; ejercerá las funciones de Secretario el Vocal que designe el Tribunal; la votacion será pública, y el premio se adjudicará por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. El Secretario del Jurado formará por duplicado el acta de los ejercicios tan pronto como estos se terminen, destinándose uno de los ejemplares por el Director de la Escuela á la Secretaria de la misma y el otro para el tablon de edictos.

Art. 41. Además habrá los ejercicios prácticos públicos que designe el Director de la Escuela para la educacion é instruccion de los alumnos y de las alumnas, en los que se darán á conocer las obras de los que correspondan á la clase de composicion.

Art. 42. Las oposiciones á los premios comenzarán tan pronto como se hayan terminado los exámenes, y la adjudicacion se hará siempre con toda la solemnidad posible.

Los ejercicios de oposicion se determinarán por el reglamento interior.

DISPOSICIONES GENERALES.

- 1.º El Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores, establecerá enseñanzas gratuitas de noche en horas compatibles con las de las clases menos acomodadas de la sociedad, con el fin de generalizar en lo posible los elementos del arte musical y la música coral, servidas por los Profesores y Auxiliares

que se presten al efecto. Estos servicios obtendrán una recompensa especial.

2.º El Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores, nombrará Maestros honorarios de la Escuela de Música como recompensa á los que se distinguen por sus obras y estudios ó en la enseñanza privada.

3.º La Escuela Nacional de Música, según las instrucciones que reciba del Gobierno, abrirá concursos públicos para premiar las obras musicales que se determinen previamente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

1.º En tanto que haya excedentes, todas las plazas de Profesores y Auxiliares se proveerán por el Gobierno en los mismos en propiedad ó en comision, según sus categorías en la enseñanza.

Madrid 2 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 2 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente sobre suspensión de un acuerdo de la Diputación de esa provincia, en que suprimió la Escuela Normal, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Ciudad-Real, discutiendo su presupuesto, acordó, entre otras cosas, en sesión celebrada el 15 de Abril último suprimir la Escuela Normal de Maestros y crear una cátedra de Pedagogía en el Instituto de segunda enseñanza, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas, á cargo del actual Director de dicha Escuela, consignándose el crédito suficiente para satisfacer las dos terceras partes del sueldo al segundo y tercer Maestro.

El Gobernador en su vista, teniendo presente lo dispuesto en los decretos de 9 de Diciembre de 1868 y 14 de Enero de 1869, elevados á leyes por la de 20 de Junio del mismo año 69, suspendió el acuerdo de la Diputación, en virtud (dijo) de las facultades que le concede el art. 48 de la ley provincial vigente, por haber recaído en asunto que no era de la competencia de aquella corporación; y habiéndolo puesto en conocimiento de V. E., se ha mandado de Real orden, comunicada en 27 de Mayo último, recibida en 9 del actual, que el Consejo emita su dictamen sobre el asunto.

Es indudable, como dice el Gobernador de Ciudad-Real, que la Diputación de la provincia al suprimir la Escuela de Maestros ha faltado á las prescripciones legales, puesto que en el art. 1.º del citado decreto, hoy ley, de 9 de Diciembre de 1868 se dispone que las provincias sostengan dichas Escuelas, y en donde fuese conveniente otra además de Maestros, respetando en todo caso las anteriormente establecidas; corroborándose esta disposición hasta cierto punto con la del art. 3.º del decreto, también ley, de 14 de Enero de 1869, en que se previene que el derecho concedido por los anteriores á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para que puedan

fundar toda clase de establecimientos de enseñanza, y para que las Diputaciones en las provincias en que haya Universidades puedan costear ciertas asignaturas, no se opondrá de modo alguno á la obligación que tienen aquellas corporaciones de costear las Escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de Instrucción pública.

La conservación de las Escuelas Normales es por lo tanto obligatoria, y la Diputación de Ciudad-Real al suprimir la de su provincia ha cometido una infracción de ley que no puede sostenerse.

De todos modos, el asunto sobre que recayó el acuerdo tomado por esta corporación no está fuera de sus atribuciones, como ha creído el Gobernador; y no ha podido por consiguiente esta Autoridad suspender su ejecución, fundado, como se dice, en la facultad que únicamente le concede el citado art. 48 en los casos de incompetencia de la Diputación ó en que resulte delincuencia.

En el art. 46 de la misma ley, al declarar de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestión, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de las provincias, comprende textualmente en el núm. 1.º los asuntos relativos á establecimientos de Beneficencia ó de Instrucción, que es á lo que se refiere el mencionado acuerdo; y en consecuencia, tratándose de un asunto en que deliberaba la Diputación provincial con atribuciones propias, debió limitarse el Gobernador á ponerlo en conocimiento de V. E. á fin de que resolviera lo que estimara conveniente; pero no suspender por si la ejecución del acuerdo, por oponerse á ello el art. 50 de la citada ley provincial.

Aparte de esto, los acuerdos que dictan las Diputaciones provinciales quebrantando las leyes no pueden prosperar, pues aun cuando estas corporaciones ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia en virtud de lo dispuesto en el art. 88 de dicha ley provincial, esto debe entenderse sin perjuicio de la inspección que al Gobierno se concede en ese mismo artículo á fin de impedir la infracción de la misma ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado.

Así se infiere también del art. 89, que trata de la responsabilidad en que incurren aquellas corporaciones cuando faltan manifiestamente á la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; de modo que están obligadas á obedecer y guardar en sus deliberaciones el derecho constituido, así como la Autoridad suprema tiene el encargo de velar por el fiel cumplimiento de las leyes; pues aunque no debe sustituirse á las Diputaciones reformando sus acuerdos, puede en virtud de la inspección que le está concedida dejar sin efecto aquellos en que resulte cometida la infracción.

Procede, por lo tanto, en el caso, según opinión del Consejo, dejar sin efecto el mencionado acuerdo de la Diputación provincial de Ciudad-Real, dictado con manifiesta infracción de las leyes ántes citadas, y encargar á esta corporación que resuelva nuevamente sobre el

particular con sujeción á lo mandado sobre la materia.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1542.

ADMINISTRACION ECONOMICA.
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.

CLASES PASIVAS.

Desde el día 12 del actual queda abierto el pago de la mensualidad de Febrero de este año, en la forma siguiente:

- Día 12. Cesantes, Jubilados y Exclaustrados.
- Día 13. Montepío Civil y Militar.
- Día 14. Retirados de Guerra y Marina.
- Día 15. Pensiones remuneratorias, retenciones y demás quo no se hayan presentado en los días señalados.

Núm. 1544.

PROVINCIA DE TARRAGONA. AÑO ECONOMICO DE 1870 Á 1871.

MES DE NOVIEMBRE DE 1870.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

Pesetas.

Existencia que resultó en fin del mes anterior:		
En la Depositaria de fondos provinciales.....	69.950'24	} 80.590'90
En el Instituto de segunda enseñanza.....	2.557'42	
En la Escuela Normal de Maestros.....	517'99	
En la id. id. de Maestras.....	47'63	
En la Casa de Misericordia de Tarragona.....	24'41	
En la id. de id. de Tortosa.....	285'77	
En la id. de Expositos de Tarragona.....	2.677'18	
En la id. de id. de Tortosa.....	4.530'24	
Producto del ramo de Instrucción pública.....	1.082'30	
Idem Contingente provincial.....	48.690'98	
Idem de reintegros.....	1.250'00	

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes....	20.650'00
TOTAL CARGO.....	152.263'48

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO I.

Administracion provincial.

Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial.....	1.881'22	200'00	2.081'22
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	312'50	»	312'50
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	117'70	»	117'70
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.....	500'00	»	500'00

CAPITULO II.

Servicios generales.

Satisfecho por gastos del servicio de bagajes.....	1.387'50	»	1.387'50
Idem por id. de calamidades públicas.....	4.447'12	»	4.447'12

CAPITULO IV.

Cargas.

Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	17'50	»	17'50
---	-------	---	-------

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

CAPÍTULO V.

Instrucción pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	218'74	"	218'74
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza.....	3.523'00	1.338'63	4.861'63
Idem por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	1.070'47	467'62	1.238'09

CAPÍTULO VI.

Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de las Casas de Misericordia.....	274'50	2.810'54	3.085'04
Idem por idem de las Casas de Expositos.....	1.279'33	7.791'96	9.071'29

CAPÍTULO VIII.

Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase.....	20'00	"	20'00
--	-------	---	-------

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.

Carreteras.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	1.490'44	"	1.490'44
Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	999'98	905'50	1.905'48

TERCERA SECCION.

GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO UNICO.

Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Septiembre de 1869.....	638'29	"	638'29
--	--------	---	--------

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas de esta Depositaria a los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	20.650'00	"	20.650'00
--	-----------	---	-----------

TOTAL DATA....	38.828'29	13.214'25	52.042'54
----------------	-----------	-----------	-----------

RESUMEN.

Importa el cargo.....	152.263'48
Idem la data.....	52.042'54

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Diciembre... 100.220'94

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales.....	86.103'83	} 100.220'94
En el Instituto de segunda enseñanza.....	1.238'29	
En la Escuela Normal de Maestros.....	704'04	
En la id. id. de Maestras.....	348'31	
En la Casa de Misericordia de Tarragona.....	335'94	
En la id. id. de Tortosa.....	339'20	
En la id. id. de Expositos de Tarragona.....	4.124'37	
En la id. id. de Tortosa.....	7.011'76	

Igual.

Tarragona 26 de Diciembre de 1871.—El Depositario, Mariano Morelló.—Está conforme.—El Oficial mayor Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º —El Vicepresidente de la D. P.—Massia.

Núm. 1545.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 17 de Junio último dijo al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue: «Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden comunicada por el de Hacienda en 4 de Enero último sobre la conveniencia de dictar una regla general que sustituyendo al art. 247 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, ponga término á las dudas suscitadas acerca de los Notarios que han de otorgar las escrituras de redencion de censos desamortizables, ha tenido á bien resolver:—1.º Que haga V. I. entender

á los Jueces de primera instancia que para el otorgamiento de las escrituras de redencion de los expresados censos se valgan exclusivamente de los Notarios nombrados ó que se nombren en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, con tal que pertenezcan al colegio y distrito notarial del punto en que se haya de verificar el otorgamiento, tengan fé pública en el mismo y se atemperen en un todo á lo que manda la ley de Notariado y á las disposiciones del decreto de 22 de Diciembre de 1868.—2.º Que cuando sean dos ó mas los Juzgados establecidos en la poblacion en que se otorguen las repetidas escrituras, alternen los Jueces por riguroso turno en el indicado servicio, que desempeñarán gratuitamente, de conformidad con lo prevenido en el art. 11 del mencionado

decreto.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su conocimiento, y el de los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia.»

En su vista dicho Excmo. Sr. Presidente ha acordado que se circule por los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia y demás funcionarios del orden judicial del Territorio para su inteligencia y cumplimiento.

Barcelona 3 de Julio de 1871.—El Secretario, Carlos M. Brú.

TELEGRAFIA ELECTRICA.

Despacho telegráfico del dia 6 de Julio.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos. Viento flojo, domina el NE., cielo despejado en toda la península, mar rizada en Alicante, Tarifa y San Fernando; 67 Oviedo, Coruña, Lisboa; 68 Santiago, Madrid; 69 Barcelona; 70 Bilbao, Valencia; 71 Alicante.

SANIDAD MARITIMA

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO EN EL DIA 6.

De Vinaroz en un dia, gusi de pesca Rosita de 1 tonelada p. Pedro Monsonni, con arros de pesca, ha dedicarse á la pesca.

De Barcelona en un dia, laud Jóven Joaquin, de 18 ts., p. José Maria Banasco, en lastre, á D. Juan Gonsé.

De Barcelona en un dia, laud Fermina, de 6 ts., p. Francisco Grau, en lastre, al patron.

De Barcelona en un dia, laud Encarnacion de 19 ts., p. Jorge Batet, en lastre, á D. Máreos Vilar.

De Barcelona en un dia, laud Virgen del Remedio, de 19 ts., p. Gaspar Bayari, en lastre, á D. Juan Mallol.

De Peñíscola en un dia, laud S. Antonio, de 10 ts. p. Juan Bautista é Aguilar, con palma, al patron, y un pasajero.

De Barcelona en un dia, laud Sta. Elena, de 7 ts., p. Francisco Brull, en lastre, al patron.

De Barcelona en un dia, laud Sta. Rosa, de 7 ts., p. José Masvidal, en lastre, al patron.

De Isla Cristina y escalas en 18 ds., laud Inesita, de 19 ts., p. José Antonio Zamorana, con sardina y atun, á Don Juan Boada y Tarrats.

De Buenos Ayres, Vigo y Cadiz en 144 ds., corbeta Rosario, de 407 ts., c. D. Francisco Berdeguer, con cueros y astas, á los Sres. Morera y Llopis, y un pasajero.

De Cete en 2 ds., bergantin Italiano Caprera, de 290 ts., c. D. Lorenzo Zim, con sal y vino, á los Sres. Gasset hermanos, de tránsito y un pasajero.

De Nueva Orleans, y Malgrat en 167 ts., Corbeta italiana Concettina, de 198 ts., c. D. Salvador Morretto, con duelas de roble, á los Sres. Romeu hermanos, y un pasajero.

De Castellamare en 11 ds., bergantin

francés X, de 148 ts. c. D. Juan Bautista Charon, con duelas de castaño, á los Sres. Romeu hermanos.

DESPACHADAS.

Para Malgrat, laud Trinidad, de 17 ts., p. Francisco Sagarra con vino y algarrobos.

Para Barcelona laud S. Francisco de 17 ts., p. Francisco Masens, con vino.

Para Barcelona, laud Jóven Joaquin, de 19 ts., p. José Manuel Banasa, con vino.

Para Barcelona, laud Ricardo Rius, de 18 ts., p. Domingo Pedro, con vino.

Para Tortosa, laud Fermina, de 6 ts., p. Francisco Grau, en lastre.

Para Cullera laud Leal, de 20 ts., p. Antonio Leal, en lastre.

Para Benicarló, laud Virgen del Remedio, de 19 ts., p. Gaspar Bayarri, con duelas de roble.

Para Valencia laud Concha de 29 ts., p. Juan Cubedo, en lastre.

ENTRADAS DEL DIA 7.

De Barcelona en un dia, laud Virgen del Carmen, de 10 ts., p. José Antonio Blasco, á D. Pablo Aymat y Socias.

De Valencia en 2 ds., laud S. Juan Bautista, de 20 ts., p. Vicente Jover, con duelas de roble, á los Sres. Romeu hermanos.

De Alesund en 30 ds., goleta Villa de Vivero, con 88 ts., c. D. José Malvares, con bacalao, á los Sres. Benigno Lopez.

De Villanueva en un dia, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con pipas vacias, á los Sres. Gaspar y Torrents.

De Swansea en 16 ds., bergantin-goleta inglés Edward Jhon, de 137 ts., c. D. Juan James, con carbon mineral para el ferro-carril de Lerida; queda en observacion.

DESPACHADAS.

Para Barcelona, laud Delmiro, de 33 ts., p. Joaquin Morales, con azufre y efectos, de tránsito.

Para Barcelona, laud Virgen del Carmen, de 17 ts., p. Miguel Freixas, con vino.

Para Valencia, laud Virgen del Carmen, de 10 ts., p. José Antonio Blasco, en lastre.

Para Buenos-Ayres, bergantin-goleta Arturito, de 145 ts., c. D. Joaquin Burcet, con vino.

Para Barcelona, laud S. Juan Bautista, de 20 ts., p. Vicente Jover, con trigo y cacahuete, de tránsito.

Para Barcelona, laud Inesita, de 19 ts., p. Juan Antonio Zamorano, con atun.

Para Villanueva, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con vino.

Tarragona 7 de Julio de 1871.—El Director.—P. O.—Carlos P. Mallol.